



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06022-2009-PHC/TC  
CUZCO  
ÓSCAR PERALTA NAVARRETE Y  
OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 30 días del mes de junio de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, y pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Murillo Villegas contra la resolución expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 245, su fecha 14 de octubre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2009 don Julio César Murillo Villegas interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Óscar Peralta Navarrete, don Óscar Peralta Casares y don Carlos Peralta Casares contra la Juez del Segundo Juzgado Penal del Cuzco doña Yrma Rosario Oviedo L. de Pérez, y el Fiscal de la Primera Fiscalía Penal del Cuzco, don Rodolfo Huamán Flores, solicitando que se declaren nulos la denuncia fiscal, el auto de apertura y todo lo actuado en el proceso, así como que se anulen inmediatamente las órdenes de ubicación y captura dictadas contra los favorecidos en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de plagio, uso indebido de patente, fe pública, estafa y asociación ilícita. Señala que en la etapa preliminar y en la de instrucción a los favorecidos nunca se les citó para que rindan su declaración, por lo que se les vulneró sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

Realizada la investigación sumaria el Fiscal emplazado remite un informe dando cuenta de que se procedió a formalizar denuncia a los demandantes y que se realizaron todas las diligencias, entre ellas las declaraciones instructivas, pero que ante la inconcurrencia de los accionistas se les declaró reos ausentes y que habiéndose apersonado por medio de su abogado, habiendo participado en la instrucción e incluso habiendoapelado el mandato de detención, promovido tachas, planteado reposición y declinatoria de jurisdicción, y habiendo interpuesto queja de derecho por denegatoria de recurso de apelación contra oficios de captura, se demuestra la inexistencia de la indefensión alegada (f. 44). Por su parte, la jueza emplazada presenta su informe indicando que el recurrente, como abogado de los demandantes y en el ejercicio de su defensa, ha interpuesto un sin número de recursos en forma mal intencionada, acudiendo a todas las instancias jurisdiccionales, y administrativas, incluso ajenas al Poder Judicial como la Defensoría del Pueblo y ahora al Tribunal Constitucional, por intermedio del presente hábeas corpus, aduciendo no haber ejercido su derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06022-2009-PHC/TC  
CUZCO  
ÓSCAR PERALTA NAVARRETE Y  
OTROS

defensa, hecho que no resulta verdadero (f. 90).

El Cuarto Juzgado Penal de Cuzco, con fecha 21 de agosto de 2009, declaró improcedente la demanda por considerar que el proceso ha sido tramitado conforme a ley; señalando que, respecto a que no se ha fijado fecha para la declaración de instructiva, los procesados tienen el derecho de apersonarse al proceso y ser oídos en cualquier momento siempre y cuando respeten el trámite del proceso.

La Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cuzco declaró improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la denuncia fiscal, del auto de apertura y de todo lo actuado en el proceso que se le sigue a los demandantes por la comisión del delito de plagio uso indebido de patente, fe pública, estafa y asociación ilícita, así como que se anule las órdenes de ubicación y captura dictadas en su contra.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, el derecho al debido proceso, para que sea protegido por el presente proceso constitucional como derecho conexo a la libertad individual, requiere que su afectación suponga una restricción de la libertad personal.
3. Respecto a los cuestionamientos relativos a las actuaciones del Ministerio Público, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 159.<sup>º</sup> que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. De lo que se colige que el Fiscal no decide, sino que, más bien, solicita que el órgano jurisdiccional juzgue o, en su caso, que determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni dicta sentencias (Cfr. Exp. N.º 6801-2006-PHC/TC; Exp. N.º 1097-2008-PHC/TC, entre otras).
4. El Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público durante la etapa de la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, o al formular la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, que tales actos no comportan restricciones a la libertad (Cfr. Exp. N.º 4052-2007-PHC/TC; Exp. N.º 5773-2007-PHC/TC; Exp. N.º 2166-2008-PHC/TC, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06022-2009-PHC/TC  
CUZCO  
ÓSCAR PERALTA NAVARRETE Y  
OTROS

5. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de las instrumentales que corren en estos autos, se advierte que los hechos cuestionados por los recurrentes, materializados en las actuaciones del fiscal, referidas a la acusación y a la requisitoria, en modo alguno tienen incidencia negativa sobre su derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, en este caso no determinan restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual; por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente *no* está referida al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada en dicho extremo.
6. Con respecto al extremo de la demanda en el que se alega que no se señaló fecha para la toma de declaración instructiva, de autos se advierte que el no haberse llevado a cabo hasta el momento la diligencia de declaración instructiva, se debe a que son los propios favorecidos quienes hasta la fecha no han cumplido con apersonarse al juzgado a rendir dicha declaración, como se observa de la Resolución N.º 83, de fojas 127, es por ello que mediante Resolución N.º 95, de fecha 15 de enero de 2009, el órgano jurisdiccional apercibió a los favorecidos a cumplir con las reglas de conducta fijadas, entre las que se estableció prestar sus declaraciones instructivas, las que no han sido efectuadas por los favorecidos pese a los requerimientos judiciales, y a estar debidamente notificados. Por otra parte, de las piezas procesales fluye que los favorecidos han sido citados de manera reiterada conforme se advierte de la resolución antes indicada; a mayor abundamiento corre de fojas 74 a 76, el escrito de fecha 13 de agosto del 2008, en cuya sumilla el recurrente indica el domicilio procesal, y de manera temeraria le señala a la jueza emplazada que *habiendo usted conocido el tenor y contexto de la denuncia no haya usted exigido al denunciante la dirección o domicilio de los procesados para que estos hayan podido conocer del proceso y de esta manera ponerse a derecho*. De lo que se infiere que en ninguna etapa de la instrucción seguida los favorecidos se presentaron a brindar su declaración instructiva, a pesar de tener pleno conocimiento de los hechos ilícitos que se les incriminaron, denotándose su ánimo de eludir la acción de la justicia y su persistente resistencia de colaboración con ella.
7. En relación con el alegato referido a la vulneración de su derecho de defensa, se tiene de autos que los favorecidos se apersonaron al proceso por intermedio de su abogado Julio César Murillo Villegas con escritos de fecha 1 de agosto del 2008 (f. 69,71 y 72) suscritos por ellos, en los que se indica que *habiendo tomado conocimiento circunstancial de la existencia sin haber sido notificado válidamente y en ejercicio de su derecho de defensa previsto en el artículo 139º inciso 14 de la Constitución Política del Estado designa a su abogado defensor*. El citado abogado (que es la parte recurrente en el presente proceso) participó en la instrucción, apeló el mandato de detención, ofreció medios de prueba, propuso tachas, planteó la reposición deduciendo la declinatoria de jurisdicción, interpuso queja de derecho por denegatoria de recurso de apelación contra los oficios de captura; por lo que se evidencia que en ningún momento existió indefensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06022-2009-PHC/TC  
CUZCO  
ÓSCAR PERALTA NAVARRETE Y  
OTROS

8. Respecto del extremo de la demanda relativo a que se anulen inmediatamente las órdenes de ubicación y captura dictadas contra los favorecidos se tiene de autos que mediante resolución de fecha 4 de junio del 2008 ( f.127 de autos) la jueza emplazada declaró a los favorecidos, reos ausentes por no haber presentado su declaración de instructiva; es decir, que las mencionadas órdenes de captura están sustentadas en la declaración de reos ausentes, entendiéndose que el órgano jurisdiccional, según el artículo 210º, del Código de Procedimientos Penales, estipula que tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, (que en nuestro caso resulta ser reo con domicilio legal señalado en autos) será requerido para su concurrencia al juicio (...); si el acusado persistiera en su inconcurrencia, se hará efectivo el apercibimiento, procediéndose en lo sucesivo de conformidad con el artículo 318 del mismo cuerpo de leyes, que dispone que si hasta el fin de la instrucción, el delincuente no pudiese ser habido, siempre que a juicio del juez resulte establecida la existencia del delito y la culpabilidad del encausado, el juez dictará las requisitorias necesarias para la aprehensión del acusado.
9. Por lo tanto, respecto a lo expuesto en los fundamentos 6, 7 y 8, es de aplicación el artículo 2.º, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo a la amenaza a la libertad individual por parte del Ministerio Público.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR